TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00265-2011-Q/TC
CAJAMARCA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUALGAYOC - BAMBAMARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que en el presente caso el recurrente no ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, porque, entre otras cosas, no anexó copia de la resolución recurrida y de su respectiva cédula de notificación.

4. Que con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, en el presente caso se advierte que quien promueve la presente queja es la parte demandada en el proceso de amparo signado con el N.° 2011-023-06-0607. Esta parte ha cuestionado

mediante recurso de apelación la sentencia estimatoria de primera instancia, de fecha 12 de agosto de 2011, expedida en el referido proceso. Dicho recurso fue declarado improcedente, confirmándose la sentencia estimatoria de primera instancia.

5. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).

6. Que sin embargo este Tribunal mediante la STC 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

7. Que en el presente caso tenemos que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado expedida en el proceso de amparo seguido por don Óscar Abel Saavedra Aguilar contra la ahora recurrente, verificándose de autos que el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8° de la Constitución, ni con los supuestos que justifican el RAC especial; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 016

EXP. N.º 00265-2011-Q/TC
CAJAMARCA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUALGAYOC - BAMBAMARCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL